



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Naturaleza	: Control inmediato de legalidad
Autoridad Expedidora	: Alcaldesa municipal de Suesca
Radicación	: 25000-2315-000-2020-02209-00 y 25000-2315-000-2020-02211-00
Objeto de control	: Decreto 030 del 31 de marzo de 2020 y Decreto 032 del 14 de abril de 2020
Actuación	: No avocar conocimiento

Atendiendo que en providencias del i) 9 de junio de 2020 (recibido ese mismo día), la magistrada María Cristina Quintero Facundo remitió el proceso 25000-2315-000-2020-02209-00 y ii) 10 de junio de 2020 (recibido ese mismo día), el magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón remitió el proceso 25000-2315-000-2020-02211-00, al evidenciar que a este despacho le correspondió por reparto de manera originaria o primaria el conocimiento del Decreto 026 del 24 de marzo de 2020 *«Por el cual se decretan nuevas medidas para la contención de la pandemia por el Coronavirus COVID-19 en el municipio de Suesca, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones»*, normativa en la que se fundamentaron los Decretos 030 y 032 de 2020.

Y en consideración a que efectivamente este despacho en providencia del 4 de junio de 2020 estudió la viabilidad de asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 026 del 24 de marzo de 2020, decidiendo en esa oportunidad no avocar. Por conexidad, se pasa a examinar los decretos remitidos conforme a las directrices contempladas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

La señora alcaldesa municipal de Suesca, Cundinamarca, expidió los Decretos i) 030 del 31 de marzo de 2020, *«Por el cual se modifican unas disposiciones contenidas en el Decreto 026 de 2020 para la contención de la pandemia por el coronavirus COVID-19 en el municipio*

de Suesca, Cundinamarca», fundamentándose en los artículos 2, 115, 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, 91 de la Ley 136 de 1994 la cual fue modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, Decreto Departamental 140 del 16 de marzo de 2020, Decretos Legislativos 417 del 17 de marzo de 2020 y 491 del 28 de marzo de 2020, y Decreto Reglamentario 457 del 22 de marzo de 2020 y ii) 032 del 14 de abril de 2020, «Por el cual se modifica el Decreto 026 de 2020, se impone Toque de Queda y se dictan otras disposiciones en virtud de la pandemia por el coronavirus COVID- 19 en el municipio de Suesca, Cundinamarca», fundamentándose en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1801 de 2016, Ley 136 de 1994 la cual fue modificada por la Ley 1551 de 2012 y Decreto 457 de 2020.

Los decretos objeto de estudio en la presente providencia fueron remitidos a esta Corporación judicial para que se realice el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, en atención al «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]» que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, declaró a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión del COVID-19 (Coronavirus) y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del virus en mención.

## II. CONSIDERACIONES

**Cuestión previa.-** En atención a la emergencia sanitaria que se presenta en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura en procura de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia, expidió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11521 y PCSJA20-11526 de marzo de 2020, mediante los cuales suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones. Sin embargo, solo con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, fueron incluidas dentro de dichas excepciones, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. Medidas que fueron prorrogadas por los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 del mismo mes y año «*Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por razones de salubridad pública y fuerza mayor*». Por tanto, pese a la suspensión de los términos judiciales se procede a resolver el presente asunto.

**Competencia.-** La Constitución Política, en el artículo 215 determina en qué eventos puede declararse el Estado de Emergencia, específicamente señala:

«**ARTICULO 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. [...]».

La norma transcrita autoriza al presidente de la República para que declare el Estado de Emergencia, en el evento en que se presenten circunstancias diferentes a las previstas en los artículos 212 y 213 de esa disposición, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, precisó que:

«**Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición».

Por su parte, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone «*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este*

*Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».*

En esos términos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para revisar y ejercer el correspondiente control de legalidad respecto a los decretos o normas reglamentarias en general, expedidas por las entidades territoriales de Cundinamarca, proferidos para conjurar un estado de emergencia.

Sobre el particular, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Tribunales Administrativos la competencia en única instancia *«Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan».*

#### **Actos objeto de control inmediato de legalidad en el caso concreto.-**

##### **- Decreto 030 del 31 de marzo de 2020:**

La alcaldesa municipal de Suesca, Cundinamarca, a través del Decreto 030 del 31 de marzo de 2020, el cual fue allegado con el propósito de que se estudie la legalidad, para establecer cuáles fueron las normas que motivaron su creación, así:

«[...]

#### **LA ALCALDESA MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA**

*En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el Decreto Presidencial 457 de 2020 y,*

#### **CONSIDERANDO:**

*Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 115 establece el cumplimiento que deben propender los Alcaldes Municipales, respecto a la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas, y los Acuerdos del Concejo Municipal.*

*Que de acuerdo con la Ley 9 de 1979, corresponde al Estado regular en materia de salud y expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.*

*Que es deber de la Alcaldesa, conservar el orden público en el Municipio de Suesca, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución, la Ley y los direccionamientos emitidos por el Gobierno Nacional y el Gobierno Departamental.*

*Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, instituye a los Alcaldes como agentes del Presidente de la República en cuanto al mantenimiento del orden público local y como Jefes de Policía para propender la seguridad y la convivencia ciudadana.*

*Que la Alcaldesa Municipal de Suesca, se encuentra investida con las competencias necesarias para salvaguardar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

*Que el pasado 11 de Marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud -OMS, declaró y cualificó al coronavirus COVID-19, como "PANDEMIA", lo cual implica el que se trata de una enfermedad epidémica que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea.*

*Que según la OMS, la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.*

*Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.*

*Que el Presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes en lo relacionado a la salud pública y la crisis económica y social generada por la pandemia del "Coronavirus COVID-19".*

*Que el pasado 28 de marzo de los corrientes, el Presidente de la República expidió el Decreto Nacional No. 491 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas, entre otras disposiciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país a causa de la pandemia del coronavirus COVID-19.*

*Que mediante Decreto Departamental No. 140 del 16 de marzo de 2020, el Gobernador declaró la situación de Calamidad Pública en el Departamento de Cundinamarca, en virtud de la Emergencia Económica y Social por la que atraviesa el país debido a la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.*

*Que el literal b, numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece como función de la Alcaldesa Municipal, la de dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento, determinadas medidas tales como restringir y vigilar la circulación de personas por vías y lugares públicos, decretar el toque de queda, restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la Ley, dictar dentro del área de su competencia los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores.*

*Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece, que los Gobernadores y los Alcaldes, podrán disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, **epidemias**, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

*Así mismo, que el artículo 202 de la misma normativa, establece que ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores. : Numeral 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia. Numeral 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.*

*Que en ese sentido, mediante el Decreto Municipal No. 026 del 24 de marzo de 2020, se adoptaron medidas de conservación del orden público, para la contención de la pandemia COVID-19 en el Municipio de Suesca Cundinamarca, entre otras disposiciones.*

*Que en relación a la contención de la pandemia por el coronavirus COVID-19, los Gobiernos Nacional y Departamental han venido emitiendo de forma consecencial, una serie de instructivos, lineamientos y normativas de obligatorio acatamiento por parte de todos los habitantes del territorio nacional.*

*Que la Administración Municipal de Suesca debe velar por la coherencia y armonía normativa, que debe primar dentro de los Entes Territoriales del orden local, departamental y nacional, con el propósito de que la comunidad en general cuente con la tranquilidad y seguridad de atender las órdenes impartidas por las autoridades.*

*Que ante el incumplimiento ciudadano respecto a las medidas de cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional, incumplimiento, que en el Municipio, ha generado, que continúen su tránsito normal por las calles del Municipio, adultos, adultos mayores y niños en espacios públicos abiertos y por lo que se han impuesto más de 200 comparendos a la fecha, el Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Suesca, en sesión del día 31 de marzo de 2020, determinó la necesidad de fortalecer estrategias que garanticen la no propagación del virus, como la reducción de los horarios de pico y cédula mediante número del documento de identidad, domicilios, descenso en la movilidad de los ciudadanos, con el fin de garantizar el orden público, la seguridad ciudadana, la salubridad*

*pública, la tranquilidad comunitaria y la protección de los derechos de los ciudadanos frente al riesgo inminente de contagio respecto a la pandemia por el coronavirus COVID-19.*

*Que en virtud de lo anterior, se evidencia que se hace necesario modificar el Decreto Municipal No. 026 del 24 de marzo de 2020, en el sentido de disminuir los horarios establecidos de pico y cédula para todos los habitantes del municipio y ampliar las restricciones del libre tránsito de las personas.*

*Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Alcaldesa Municipal de Suesca*

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Modificar el artículo primero del Decreto Municipal No. 026 del 24 de marzo de 2020, el cual quedará así:*

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Restringir de manera temporal y durante el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el libre tránsito de los habitantes del Municipio de Suesca Cund, que deban atender provisión de víveres y realizar trámites bancarios así:*

- a) Los días **LUNES**, solamente podrán transitar las personas, cuyo Documento de identidad, termine en el dígito **0, 1 y 2**, en horario de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.*
- b) Los días **MARTES**, solamente podrán transitar las personas, cuyo Documento de identidad, termine en el dígito **3, 4 y 5**, en horario de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.*
- c) Los días **MIÉRCOLES**, solamente podrán transitar las personas, cuyo Documento de identidad, termine en el dígito **6, 7 y 8** en horario de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.*
- d) Los días **JUEVES**, solamente podrán transitar las personas, cuyo Documento de identidad, termine en el dígito **9, 0 y 1** en horario de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.*
- e) Los días **VIERNES**, solamente podrán transitar las personas, cuyo Documento de identidad, termine en el dígito **2, 3 y 4** en horario de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.*
- f) Los días **SÁBADOS**, solamente podrán transitar las personas, cuyo Documento de identidad, termine en el dígito **5, 6 y 7** en horario de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.*
- g) Los días **DOMINGOS**, solamente podrán transitar las personas, cuyo Documento de identidad, termine en el dígito **8 y 9** en horario de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.*

**PARÁGRAFO 1:** *Las demás consideraciones y determinaciones del mencionado acto administrativo continuarán vigentes.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Los establecimientos comerciales que tengan autorización para operar y servicios financieros y corresponsales bancarios, deberán acogerse al cumplimiento de venta y prestación de servicios, de acuerdo al pico y cédula de los habitantes del Municipio, así mismo, operarán su venta directa al público todos los días de la semana, de 7 am a 11 a.m. y de 2 p.m. a 5*

*p.m., durante el lapso comprendido entre las 11:00 a.m y las 2:00 p.m, realizarán únicamente domicilios y ejercerán acciones de desinfección, también, garantizarán condiciones de higiene, salubridad y asepsia al ingreso y salida de los establecimientos. Entre las 5 p.m. a 6 30 p.m, solamente efectuarán domicilios y a partir de las 6 30 p.m. se efectuará el cierre de todo establecimiento de comercio en el Municipio. Se otorgará permiso de movilización a los trabajadores de dichos establecimientos, dentro de la jurisdicción municipal y para retornar a sus viviendas, por el lapso máximo de 30 minutos. En consecuencia, DEROGAR el párrafo 1 del artículo segundo del Decreto Municipal No. 026 del 24 de marzo de 2020.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *La autoridad Policiva y demás autoridades municipales vigilarán el estricto cumplimiento de las medidas adoptadas en la presente reglamentación.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *El incumplimiento de las medidas señaladas en este Decreto será sancionado conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Ley 1801 de 2016).*

[...]».

Así las cosas, encuentra el Despacho que el Decreto 030 del 31 de marzo de 2020, expedido por la alcaldesa municipal de Suesca, está fundado en lo dispuesto en facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere los artículos fundamentándose en los artículos 2, 115, 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, 91 de la Ley 136 de 1994 la cual fue modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, Decreto Departamental 140 del 16 de marzo de 2020, Decretos Legislativos 417 del 17 de marzo de 2020 y 491 del 28 de marzo de 2020, y Decreto Reglamentario 457 del 22 de marzo de 2020, a fin de impartir diferentes medidas para implementar el aislamiento preventivo obligatorio, en la lucha de atacar la pandemia por el COVID-19 (Coronavirus).

En este orden de ideas, se observa que el acto administrativo objeto de análisis es un acto de carácter general, por medio del cual el municipio estableció medidas con el fin de garantizar el aislamiento preventivo obligatorio declarado por el Gobierno Nacional y Departamental, todo con ocasión de la pandemia Covid-19.

Pues bien, lo primero que ha de advertirse es que del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 se desprenden tres presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber: (i) que se trate de un acto de contenido general; (ii) que dicho acto se hubiese proferido en ejercicio de la función administrativa; y (iii) que el acto tenga como fin el desarrollar los decretos legislativos expedidos en los Estados de Excepción.



Asimismo, se precisa que el control inmediato de legalidad se caracteriza por su carácter jurisdiccional, su integridad, autonomía, su inmediatez o automaticidad (art. 20 de la Ley 137 de 1994), su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y su compatibilidad y/o coexistencia con otros medios procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que como el Decreto 030 del 31 de marzo de 2020, modificó el artículo 1 del Decreto 026 del 24 de marzo de 2020, en el que se establecen los días para que los habitantes del municipio de Suesca puedan salir a comprar víveres y a realizar trámites bancarios, disposición que posteriormente fue modificada por el Decreto 032 del 14 de abril de 2020. Motivo por el cual el artículo 1 del Decreto 030 de 2020 no será objeto de análisis.

Sin embargo, adicionalmente en su artículo segundo dispuso horarios para la prestación de servicios de los establecimientos comerciales que tengan autorización para operar, servicios financieros y corresponsales bancarias, situación que si será analizada en el presente auto.

En esos términos, al analizar el Decreto 030 del 31 de marzo de 2020, expedido por la alcaldesa municipal de Suesca, Cundinamarca, se encuentra que no se cumplen los presupuestos exigidos para la procedencia del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, puesto que no fue proferido en ejercicio de la función administrativa con el fin de desarrollar algún decreto legislativo expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que fue declarado por el presidente de la República mediante el Decreto Legislativo 417 de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 (Coronavirus).

Se precisa que, aunque en el decreto objeto de estudio se hace referencia que el mismo se respaldó en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 *«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, no se está desarrollando el contenido del mismo, toda vez que en el artículo 1° del decreto legislativo se dispone lo siguiente:

**«Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades»**

Si bien es cierto, en el Decreto 030 del 31 de marzo de 2020 se indica que el mismo es expedido con base en lo dispuesto en Decreto Legislativo 491 de 2020, teniendo en cuenta el artículo 1° *ibidem*, el mismo está dirigido únicamente a los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y particulares cuando cumplan funciones públicas; sin que se mencionen los particulares ni las entidades prestadoras de servicios bancarios y financieros, quienes si están regulados por el Decreto Reglamentario 457 del 22 de marzo de 2020, más específicamente en su artículo 3, numeral 26.

Así mismo, se deja de presente que los establecimientos prestadores de servicio bancario, no hacen parte de las ramas del poder público (ejecutivo, legislativo o judicial), ni de los órganos de control (Ministerio Público, Contraloría General de la República, Auditoría General de la República), ni son particulares que cumplen funciones públicas, así como tampoco hacen parte de los órganos autónomos e independientes del Estado (Banco de la República, Comisión Nacional del Servicio Civil, CAR, Entes Universitarios Autónomos y Autoridad Nacional de Televisión (ANTV)).

Lo cierto es que, la decisión de aislamiento, se tomó en desarrollo del Decreto Reglamentario 457 de 22 de marzo de 2020 *«Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público»*, proferido por el Ministerio del Interior.

Así como también, acató lo establecido en el Decreto 1801 de 2006, por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

**- Decreto 032 del 14 de abril de 2020:**

La alcaldesa municipal de Suesca, Cundinamarca, a través del Decreto 032 del 14 de abril de 2020 *«[Modificó] el Decreto 026 de 2020, se impone Toque de Queda y se dictan otras disposiciones en virtud de la pandemia por el coronavirus COVID-19 en el municipio de Suesca, Cundinamarca»*.

Ahora, según el contenido del decreto en mención, el mismo se expidió con fundamento en lo dispuesto en facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere los 2 y 315 de la Constitución Política de Colombia, 91 de la Ley 136 de 1994 la cual fue modificada por la Ley 1551 de 2012, Decreto Legislativo 417 de 2020, Decretos Reglamentarios 420, 457 y 531 de 2020, y 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, a fin de impartir diferentes medidas para implementar el aislamiento preventivo obligatorio, en la lucha de atacar la pandemia por el COVID-19 (Coronavirus).

En este orden de ideas, se observa que el acto administrativo objeto de análisis es un acto de carácter general, por medio del cual el municipio estableció medidas con el fin de garantizar el aislamiento preventivo obligatorio declarado por el Gobierno Nacional y Departamental, todo con ocasión de la pandemia Covid-19.

Pues bien, lo primero que ha de advertirse es que del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 se desprenden tres presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber: (i) que se trate de un acto de contenido general; (ii) que dicho acto se hubiese proferido en ejercicio de la función administrativa; y (iii) que el acto tenga como fin el desarrollar los decretos legislativos expedidos en los Estados de Excepción.

Asimismo, se precisa que el control inmediato de legalidad se caracteriza por su carácter jurisdiccional, su integridad, autonomía, su inmediatez o automaticidad (art. 20 de la Ley 137 de 1994), su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y su compatibilidad y/o coexistencia con otros medios procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos.

En esos términos, al analizar el Decreto 032 del 14 de abril de 2020, expedido por la alcaldesa municipal de Suesca, Cundinamarca, se encuentra que no se cumplen los presupuestos exigidos para la procedencia del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, puesto que no fue proferido en ejercicio de la función administrativa con el fin de desarrollar algún decreto legislativo expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que fue declarado por el presidente de la República mediante el Decreto Legislativo 417 de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 (Coronavirus).

En conclusión, al no acreditarse los requisitos necesarios, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad de los mentados decretos municipales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, es importante aclarar que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por tanto, no es procedente adelantar el control inmediato de legalidad de los Decretos 030 del 31 de marzo de 2020 y 032 del 14 de abril de 2020, expedido por la alcaldesa municipal de Suesca, Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en las normas mencionadas.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Primero: No avocar** conocimiento de control inmediato de legalidad de los Decretos 030 de 31 de marzo de 2020 «*Por el cual se modifican unas disposiciones contenidas en el Decreto 026 de 2020 para la contención de la pandemia por el coronavirus COVID-19 en el municipio de Suesca, Cundinamarca*» y Decreto 032 del 14 de abril de 2020, «*Por el cual se modifica el Decreto 026 de 2020, se impone Toque de Queda y se dictan otras disposiciones en virtud de la pandemia por el coronavirus COVID- 19 en el municipio de Suesca, Cundinamarca*», proferidos por la alcaldesa municipal de Suesca, Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** La presente decisión **no hace tránsito a cosa juzgada**, lo que significa que, contra los aludidos actos administrativos generales, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes.

**Tercero:** Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público a quien se le debe enviar copia de los Decretos 030 del 31 de marzo de 2020 y 032 del 14 de abril de 2020, y a la alcaldesa municipal de Suesca (Cundinamarca).

**Cuarto:** Por la Secretaría de la Subsección «B» de la Sección Segunda de la Corporación, **ordenar** que la presente decisión sea **comunicada** en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto: Precisar** que comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 «*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*», prorrogado en los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, , PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 del mismo mes y año «*Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*» en los que se dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, todas las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:

Despacho magistrado sustanciador: [s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

Secretaria Sección Segunda: [scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

**Sexto:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

PN